

Alcaldia de



C.6-9

Estrana sobre mane-
ra y casi increíble
para la pretension
de este municipio al
pedir derechos de pro-
piedad en una de
las calles de este pue-
blo, donde este Ayun-
tamiento con ple-
na y absoluta atri-
bucion legal, ha in-
troducido las varia-
ciones y mejoras que
el ornato, y la conve-
niencia del publico,
exigian después de

construida la carretera.
Aparto: sabido es por
todos que el vecindario
de Lanza nada tie-
ne que ver en la ju-
risdicion de Salent, de
de el Zarambueco
para acá, y respecto
a descansadero de ga-
nados, hoy mas que
nunca, tienen estos
comodidades y servicios,
tanto para descansar
como para evitar en-
cuentros dirigiéndose,
descansando, ya en
la plaza de Berast,

ya en la suida del
puente bajo, ya en
la Glara del Gallego,
ya en la plaza de la
Herreria, como des-
viándose hacia la
fuente de Vera, ha-
llando todos estos
puntos ha poco
metros de distancia.
Hace cerca de un
año se hicieron las
variaciones, sin que
ningun ganadero
haya presentado
queja de perjuicio
alguno.

Este municipio ha
tenido por muchos
años, plantado de ar-
boles el terreno en cues-
tion, utilizandolo oportu-
namente sin que el
Ayuntamiento reclama-
re de hecho alguno
como procedia, cuando
se tenia.

Puede proceder el mu-
nicipio como quite
para hacer valer
su incalificable
pretension.

Quedo enterado, y he

^{haber.}
Hecho el contenido
de un oficio n.º 12 a
los vecinos de La Villa.
Dio que a N.º 12
Salient 1.º Marzo 1886
El Alcalde
Joaquín Vrieta

Fr. Alvaro de Lamuse

He sentido en comunicacion de
parte ^{1.º del actual} ~~de~~ en la mar y en tierra.
Y he visto la fuerza inmensa de la putrefaccion
de este Ayuntamiento.º al pedir el venera-
ble derecho de propiedad y dominio
pleno, nada una de las cosas que jamás
he figurado en semejantes de especie
alguna de un poblacion, uno de un terno
de tener que se halla fuera de la casa
de la misma procomunal de unos pue-
blos, sobraute de la via publica o sea con-
tino Real y Cabdal de los terminos de ^{los}
~~los~~ ^{minors} ~~los~~ que, con motivo de la reciente Com-
tacion de la Curatoria de 8.º orden, ha que-
dado en la Plaza titulada del Molino de la
Vest, estando en Ayuntamiento.º se considera
can una absoluta, pero gratuita, atencion
para hacer las venencias que al ^{localidad}
uso y comodidad publica de ~~ciudad~~
coyjan, de pias de la misma de la curatela,
un tener en cuenta ~~de la~~ la comen-
tacion de derechos que se hallan en ellos
en un exclusivo beneficio y en detrimento de
La mara, no obstante lo talido, ~~al~~

~~debe~~ / por todo, viendo esto mucho decaer,
de que Lamura nada tiene que ver en la ju-
risdicción de Lallent, desde el momento en que
ella, y que, según declaración del V. respecto
a' sucesores, no ~~pueden~~ tener falta al de
que trata por quien se interviene, lo que ha-
ra lo deneguen, ni reflexionar un tan cer-
co o no la mayor parte de ellos, o si la contin-
ua que sea con la penultima idea de aborrecer
Lallent como exclusión beneficio los derechos
propios y los ajenos; en cuanto pare ello
que en Ayuntamiento haya tenido árboles
plantados, en el terreno de que se trata, para
querer despojar a la casa Nueva de su propiedad
del V. u' Lamura de la propiedad de su tercio
o vía pública sobante, por mas que traen-
ta encuentran ^{la ley} fortunas, cuyo punto ya que el
lo han puesto sobre el tapete disipándolo
de donde perfectamente dos veces, se trataba
entonces y siempre se reclamaban separa-
da que este Ayuntamiento intenten hacer
en defensa de lo dicho que la ley ha puer-
to bajo tutela, ~~con el fin~~ a saber que
algunos otros del mismo origen y carácter im-
putando, por los marcados abusos que en este
punto se cometen en enorme perjuicio de los
nuestros, por quiénes necesidad de tener que

[illegible]

de sus caminos, veredas y Puentes existentes
en los términos comunes de ambos pueblos excep-
ción hecha del puente llamado de Aguasvivas
y de San Hilari

Así la demarcación también, y por lo concerniente
la práctica y uso constante que se ha hecho
y ha de ser de los derechos apuntados, y la
infinidad de comunicaciones ^{oficiales} que se han enra-
do desde muy antiguo entre ambos pueblos, siempre
que ha sido necesario tubocurios a la reconposición
y apertura de caminos de veredas, de las veredas y
caminos comunes, y mas especialmente en los que
en el Cabildo tiene dirigidos a esta corporación,
y ocho de febrero de 1846, por las que se cur-
dizaba a efecto por ambos pueblos el cam-
mino de diez cuarteras de las Pinedas de San-
teolera y los Cener y de sus accionales, camuñi-
entes y puntos anejos a dicha obra, o reparación
la reparación y mantenimiento la comarca de
al y Cabecera de San Esteban, que enmendaron
Pineda a causa de la apropiación de los Pá-
rulos de Abril del 883 y 10 y 12 de Noviembre
de 1886: Remitida de la primera balanza
determinado, y que así se llevó a efecto, cambiaron
la dirección del trazo de caminos de veredas de
de ese pueblo hasta el Puente de San Esteban
por ambos pueblos para que se le pueda ir tra-
vitar con mas comodidad tanto los vecinos de am-

+ y por último se lo es que parece insu-
ble, aunque no extraño, fue Ayuntamiento.
se supone que recordará perfectamente, que
cuando se llenaron las cédulas de declara-
ción de la propiedad Privada por comunal
de ambos pueblos, inscribiéndola en los mu-
nicipios para la rectificación de los actuales
ampliamente en 1879 rectificando la
de ambos ^{oficiales} ~~de~~ en 1883, particu-
do del principio de derecho inalienable
de que viene teniendo mérito en esta es-
tencia comunicada, ~~con la~~ perfecta
~~ordenación~~ de perfecto acuerdo de
los ^{por municipios} ~~de~~ inscribió en la ^{Pueblos} ~~de cada~~
~~esta~~ como las demás fincas comunales,
la parte de bienes públicos, que con arreglo
a este mismo derecho nos corresponden
las que se halla de lleno la que contiene
el trazo comprendido desde San Esteban
hasta el Puente de Piedra antiguo ~~de~~ ^{de} ~~de~~
ruido de Salient, y que ahora se venga a
negar en este punto el derecho que la comarca
depende ~~presente~~ en la presente orden,
~~parece~~ no parece otra cosa mas que se
quiera volver al estado anárquico, ^{permanente} ~~permanente~~
tivo y de perturbación en perjuicio de sus
propios intereses, que nos tenemos
nuestro embuelto en épocas no lejeras.

deu
culo
cion.
y de de
Al
Lapm
y han
infim
do de
qucha
y apu
Caudo
uado
y ochu
dery
mco
erdo
entes
Larey
aly
Rur
Las
de la
debe
lud
da
por
vita

bas localidades como el publico en general, y que
habiendo resultado manentides en dicho
trayecto, y por peligroar para el trayecto en
tiempo de hielos, acordó y lleuó a efecto
por ambos Ayuntamiento. Teniendo en cuenta
de 1886 los vecinales vecinos, con cuatro per-
nes de Lanuza y ochu de Sallent, con el fin
de evitar en lo posible el enanche de las aguas
por la ciudad de vier y con ello las conigrientes
helera; y la de "29 de Marzo de 1873 por la
cual se vecindario con toda precision y la
nidad por vace de m. Alcalde, dice, que el can-
mino comprendido desde el la hermita de San
Antonio, hasta la Planicie, en cuyo trayecto
se halla el trazo de nombrado Hermita del Molino
de Sallent, que debe reconponerse por ambos pue-
blos como se ha estado y acordado, dispen-
do a Lanuza por entones, de acudir a dicho
reparacion por razones de tanta consideracion
que la misma agree, ni que por ello, dice, se
entienda en la misma obligando Lanuza a la
+ ner que tubacur a la reparacion de este trayecto
(1) 10. + pela expunto y del texto claro y explico y
terminante que deduce de los documentos citados,
no menos que de la practica constante que de
los mismos abien haciendo ejecutando de. de la
memorial, como V. no podria menos de reconocer
con un perspicaz, claro y notificado talento, y

nea resultando un derecho ^{irrepetible} ~~de~~ a favor
 de la mueren al teniente sobriante de la vía pú-
 blica en la Herra del Molino de Salles, con moti-
 vo de la contruccion por el Estado de la Carrepe-
 ra a d.º orden de El Pneyo por Salles a' p'mision
 y no una con atraher e' increíble como V. Gracia
 tamente y con unaligenera ineficazible meatis.
 bray en la contruccion de la a' mi primer ofi-
 cio. P'miendo pues, estado la que llevo expuesto
 y en la que me asien ~~ganancia~~ a los ~~defectuosos~~
 los art.º 72 p'meño 1.º, el 8.º Regl.º y demas
 concordantes de la vigente Ley Municipal de 20
 de octubre de 1877, Recel ordena el 8 de Julio
 del propio año que permito enagenar, pero no vender
 q' restis los tenenos, sobriantes de la vía pública
 y que por la que ~~se debe~~ ^{se debe} ~~comen~~
 se fondea como ~~Patrimonio~~ ^{Patrimonio} del ~~Comun~~ ^{Comun} ~~de~~
 un de que ~~se llama~~ ^{se llama} ~~hecho~~ ^{hecho} ~~hecho~~, y como p'me
 ello. Tampoco se haya cantado con la agnición
 cia de este Municipio, bien a quiera de t'nue al
 tenenos p.º ornato publico, ora par el de do
 a' particulares como se ha verificado, como por
 del ornato publico, requiero a' V. Nuebramente
 para aneglar este asunto, dentro de la reguidera
 conveniencia y de la justicia, entre ambas
 Municipios amitoramente dentro de 6.º día
 pues de la contruccion hare modo un derecho
 en la forma y ante la autoridad superior
 que conapanda. Dios V. G.
 11 de Mayo 1886.

Alcalvia de

Alcalde de En virtud de las palabras
con que terminaba mi ante-
rior comunicacion, contestan-
do a las aunaras de ele-
nar a la superioridad la re-
clamacion de ese pueblo, so-
bre el terreno de la iglesa del
molino de Sallent, pudiera
muy bien este municipio
considerarse excusado de con-
tar a su estenso oficio del
de de los etc., pero el respeto que
su firma me merece, el de-
seo de que la buena armo-
nia que bien reinando
entre ambos pueblos, gracia,

a la prudencia de los mi-
nros, en evitar las ocasiones
de que renueven las animosi-
dades y pleitos que cesaron po-
co hace, me impulsan a
contestar, sencilla y pacifi-
camente a los argumentos que
con gran diligencia, sigue
de mejor causa, ha sido V.
rebuscando en el ancho cam-
po de nuestra historia, abun-
dante en discordias, sentencias,
avenencias y documentos de la
clase.

Pero a pesar de la seguridad
con que V. lo afirma, no re-
sultan en todos ellos, ni un

hecho, ni un artículo, ni una
palabra, que sostengan el de-
recho pretendido, ahora por
Lanusa.

Ni la mancomunidad ge-
neral de pastos, ni la episcopa-
lia de pastos, para el monte
comune, por los boalares, excep-
tuados de cada pueblo; ni el
haber una cabanera real
amillanada, ultimamente,
como una servidumbre del
terreno que de cada pueblo atra-
viesa, ni las convenios de com-
poner mancomunadamente,
los pasos y puentes de Sisti-
la jurisdicción, manifiestan

ni prueban nada absolu-
tamente que favorezca a
Lacuna en la pretension
que hoy sostiene.

La sentencia arbitral de
1636, en su art. 2.º prueba
palpablemente lo contrario
de lo que N. asegura, referente
al puente de piedra de La
llent, y pone fuera de toda
duda, a quien corresponde el
derecho de propiedad, el terre-
no comprendido entre la
cruz, el Pico y el mencionado
puente.

La glera del molino, calle
principal, que unia los ba-
rrios del Pico y del Vico, no

figura en el conmutator, por
hallarse comprendida en uno
de los cuatro cuarteles en que se
halla dividida esta población.
La especie calumniosa de
que este municipio ha-
cido terreno a particulares,
nacida en este pueblo, solo por
hacer sea aquel una guerra
apasionada, es completamente
de falta, y la presente cuestión
tiene el mismo origen, pues la
iniciaron el año pasado al-
gunos individuos de Talent,
que aseguraban la queja
y reclamación de Lacuna,
cuando esto naturalmente

nada decian.

Por fin para que este
litigio ~~estemporaneo~~ notorio
me proporcionas en atar, del
amor propio, y a que en
se no encierra interés,
que merceda turbar la paz
de ambos pueblos, este mun-
icipio y vecindario, cele-
braron con gusto una
sesion, para saber fin
segun justicia, en el
dia y hora que V. S. de-
signen, pudiendose
tratar a la vez de algun

Otro asunto si hay que
siente.

Dioquiano Man
Salent 10 Mayo 1886.

El teniente Alcalde
Joaquin Orieta

Sr. Alcalde de Llanusa

No obstante el considerarse v. excediendo de
contestar a mi oficio de H. del actual y que solo
lo hace por respeto que mi firme merece y por
conservar ^{el} la armonia y buena inteligencia de ambos
pueblos; por no resultar ~~en un solo hecho~~ abra-
tamente nada a favor de Semure que sosten-
ga su inquestionable derecho a la procomunal
gloria llamada del molino de Sellen: y que
nada, nada pruebe ^{per se} en favor de Semure de re-
cprocamente comunidad de terminos, derechos y
ademprios justificando nuestra legal pretension,
que cite a v. en mi anterior oficio, estableciendo y
denotando hasta la evidencia en los documen-
tos ^{reales} que en la misma me referia: como igual-
mente que, el referido terreno, pertenece, co-
mo gratuitamente v. previene, a una de las
principales calles de esa poblacion, y que la
especie calumniosa de que ese municipio ha
cedido el terreno de que se trata ha nacido
de ese mismo pueblo, siendo falso completa-
mente esa esen, habiendo tenido origen este
conflicto en ese mismo pueblo, ^{procurando} ~~conservando~~
a Semure desentendiéndose, abandonando los
intereses que de rigurosa justicia le corresponden

Don y que uede se hubiere reclamado á los
haber partido la iniciativa. De algunos in-
dividuos de fallent no parece esto otra cosa
mas que las ^{impulsiones} ~~autores~~ intenciones, criterios y
convenientes de la que entendimos en la pre-
sente reclamacion, ~~no hallamos~~ completa-
mente opusando y faltar de ~~criterios~~ ^{de buen}
sentido comun, ~~que~~ que, circunstancias de ninqua-
no de fallent, ~~deje~~ de comprender ~~la misma~~
^{ampara en vulgarmente} el derecho que le existe en el presente caso,
y el deber que tiene de reclamarlo sin su-
gerencia de especie alguna; en la ^{conviccion} ~~forma~~ ~~inteli-~~
~~gencia~~ de que con su acostumbrada y no des-
mentida ^{justificacion} ~~gran~~ diligencia ha venido y
crece defender una buena causa, y no mala,
comp. v. no atribuye con una ligereza inali-
fiable y reprehensible, por que si se deslinden
bien en esta ocasion, como en otras ha sucedido,
los derechos de cada parte, entonces se vera,
vera ~~quien~~ ~~el~~ elemento de conser-
var las buenas y las malas causas.

fundado pues, y ~~fixa~~ en los derechos in-
uestionables que indigne y cite a v. en mi
oficio de 14 del actual y sin pretensiones, de
que fallent de a ~~señala~~ absolutamente nada,
que de legítimo derecho no le correspondan, pues

si no estubiera plenamente convencido de que
este le asiste, bueno se querderia y hubiere
queriendo de intentar la presente reclamacion
contra la arbitrariedad de ese municipio, ~~ro-~~
lo dire' a v. que el art. 2.º de la Arbitral de
1676 nada dice de lo que v. presume para que
corresponda la propiedad del terreno ^{+comprendido} entre la
Ermita del Pico, a esa poblacion; y ^{el} ~~el~~ ~~discre-~~
to de la expresada sentencia habla de la construc-
cion de puente, no lo hace indice como v. lo
asevera: por que en primer lugar si eso fuera,
y ^{indice} ~~que~~ que no se pueda ~~ocasionar~~ ni arrear
tafas: en segundo lugar que respecto de la pro-
piedad del terreno a que el expresado articulo
se refiere en nada restringe la mencionada
Pact de ambos pueblos establecido en la Arbitral
de 1676: Y en 3.º lugar que el Puente de que
no habla el ~~en~~ repetido articulo, es, y ha sido
el que se halla establecido de manera ^{del Puente} sobre el
Rio Aguacampada en el barrio de esa pobla-
cion que se distingue y conoce con el mismo
nombre de Aguacampada o Aguas Limpias;
pues si bien el de Piedra se halla construido
sobre el expresado Rio y podria confundirse

con el anterior la tradición rechazar lo que
se encontrara quisiera sostenerse, con prescindien-
do de lo dato que obran en el archivo de este
Ayuntamiento de cuando se construyó el de
Piedra ~~cuya obra~~ que se hizo con recurso de
ambos pueblos, si bien Sallent obligando a soste-
nerle y aun así encontramos que en 1857
como en algunas otras ocasiones, manifestando
por esa misma Alcalá, para contribuir a Lemura
a la conservación del referido Puen-
te de Piedra y no el de Agualempeda, pues
si algún día de duda quedase sobre este
punto bastaría solo atender que la construc-
ción de materiales y obras del Puente de Pie-
dra, es mucho mas moderna que la que pudo
haber tenido en el año 1676, desde cuyo
pecho han transcurrido 250 años, era mas
que suficiente para que no permitiera presen-
tar al indicado Puente de Piedra el aspec-
to moderno que representa.

^{Donde} Vea que a V. no le quede el menor reser-
pio ni recelo de que el terreno que se disputa
es procomunal de ambos pueblos, no tiene
V. mas que mirar los cuentas del año 1857
en que hubo necesidad de expropiar un terren-

to contiguo al terreno que ahora nos ocupa
a D. Miguel Vrieta de la casa del Ayudante de esa
población con el fin de traer llana la via pú-
blica a la Glera del Molino de Sallent por de-
bajo de la casa de Dompedra, recibiendo el es-
presado sugeto por aquella expropiación y
por lo que toca por la misma a Lemura (por
su 3ª parte el día 5 de Junio de aquel año de
cincoenta y cinco, la suma de 370. P. Tomca
a Pinero, y el día 12 del mismo mes y año
entregó Lemura a D. Lorenzo Perez y com-
pañeros por arreglar el indicado camino, y
parte que toca a Lemura la suma de 416. P.
con 12 dineros.

Por lo expuesto en esta comunicación y
anteriores, es de dejar a V. convenido del dere-
cho que Lemura sostiene, y a este fin requiero
a V. una vez mas para que el terreno intrusa-
do en la Glera del Molino de Sallent, cuya in-
trusión ha sido consentida por ese Ayuntamiento,
se reincorpore nuevamente al camino de am-
bos pueblos como estaba antes de realizarse,
pues en ello tendré y es lo que procede por con-
siderarlo necesario, en mayor complacencia

Laurea si era stymtamente, deca cont
 que esto stymtamente le cada su parte por
 su justo precio, se acordara con tal objeto a Juan
 de Guzman el dia de hoy corrientes, e les
 de (aliscandome a con
 la delida anticipacion vñ si otra cosa deter
 minasen quita, en contrario para dejar de
 arreglar este negocio enojoso esunto.

Lanore 12 Marro 1886

Gov. Alcala de Salcedo

Yamora
Yamora

Puntos, robres, males, funda inderechos
Yamora alhoro de tenues procomunal
denominado Hiera del Molino de Sallent
y que este quiere utilizar en el por el solo
un' dar a' Yamora la parte que le corresponde
de, y con los siguientes. Desecion:

1.º En el capitulo 7.º de la Arbitral Ven-
tencia de 179 de Diciembre de 1876, queda
clara que ambos pueblos tienen un' fran-
quia y poseen ab-initio mundi aca-
los terminos, puentes, Montes, Aguas, Le-
nas, Leñas, Yerkas, y ademas unos y co-
munes de dichos dos Lugares, con las limi-
taciones y demarcaciones que en los demas
Capitulos subsiguientes, se estipulan y de-
cretan

2.º En el capitulo 8.º de la expresada Ar-
bitral de 1876, que designa a' Sallent por
vocalar uno, entre otras partidas, a' San-
ta Catalina de Hiera,
Juncos dentro de cuya partida o Parti-
das, se halla el sitio denominado Hie-
ra del molino de Sallent, y el punto con-
necado en otro tiempo tambien la Ermita
del Oco, con el Oco, o' casena de este
nombre, cuyo declive que perfectamente

decidida dicho capitulo y conobores el 19
de dicha sentencia, del deslindar la Partida
de Salsaler, Almoril de ambos pueblos;
sirviendo ^{como siro en} por aquella parte delimites los
Pios Sallegu y Agualimpica, o Agualam-
pada, no dejar al menor tiempo de dudar
de que dicho tramo de terreno perteneciera
do, y pertenece a la república pentida de
San Juan, esta de Sallegu o de Almoril o
que de tuieres noticia quedando pro comu-
nal de ambos pueblos, segun el principio
de derecho establecido en la arbitral, en
dando que de tuieres noticia, o sea en cada
vacía. Pues si bien respecto al derecho de
propiedad particular, se halla modifican-
do la conveniencia o arbitral del 176, teniendo
presente que, si bien por un momento a to-
le conceda, en la que resulta ser del comu-
se halla en derecho en su primitivo vigor.
2º. Que si bien Sallegu tuvo antes de llegar
a la Hlera del molino, en la Erro del Paso
establecido el puente sobre el Rio Agualimpica
sea en la antigüedad, y despues se contru-
yo en el cobalto de la Hlera del Molino
de Sallegu, donde hoy se halla fundada y
hallada de piedra, no por eso es, ni fue tiempo

el terreno por donde se estableció la vía pú-
blica Real y Caballar desde la Erro del
Paso hasta el sitio donde hoy existe di-
cho puente de piedra, en cuyo trayecto es-
ta la Hlera del molino de Sallegu y el punto
llamado hoy en voz de la Erro del Paso,
segun la tradición, San Juan por capitul
la hermita en dicho punto al tanto de este
nombre; por que, si por haber variado
el trayecto en el tramo de terreno lucitado
vía pública Real y Caballar, Sallegu se opo-
nía entonces a que se moviese un puente por el
puente hecho fuera del sitio que antes ha-
bía estado, en los primitivos tiempos, tenie-
ndo al texto claro y explicito del capi-
tulo 2º de la arbitral de 1626, que dice
en el lugar, sobre este particular, que con-
dando en un pueblo como el otro en los van-
tales y paños comunes como lo dispone la sen-
tencia del Sr. D. Juan de Luna del 176, y que
ninguno de los dos pueblos no pueda señalar
paños particularmente, y que la diferencia
propuesta, solo consista, desde la Erro del
Paso hasta donde Sallegu habia fabricado el
puente el puente sobre el Rio Agualimpica,
olejando, o pretendiendo Sallegu que aquel
tramo de terreno desde la Erro del Paso hasta el
puente en el volar suyo, (San Juan a donde
haya uado men) reconociendo que no podían

El cual no tiene que hacer, y que atendiendo
a lo mismo que los de Sallent habian fabricado
el dicho puente fuera del punto acostumbrado,
se decidió por dicho artículo 3.º de la Arbitral
del 1636 que, en punto de su construcción
varian del Camino Real y Labandol hebra
fortiendo el puente de la ^{Sallent} Igualpieda en
frente de la Cruz del Paso, y Llanura no
haber construido a su fabricación y con-
servación del expresado puente, quedase
Sallent obligado a sustentar y de nuevo fabricar
en el lugar en donde obtuvieron un puente sobre
el Rio Igualpieda; y que habiendo aleja-
do Sallent, cuya pretension no les recono-
ció ni concedió por los Arbitros, que la en-
trada que de puente tiene desde dicha Cruz
hasta el puente ^{era} termino comprado
y a mas de eso propio de Sallent, por estar
dentro de su vocal de San Juan, lo cual no
era ni es cierto segun lo oportuno a lo ex-
puesto y el texto expreso de las disposiciones
dadas que al efecto se citan, lo declaran
se decidió igualmente por los señores, que en
dicho art.º se expresan de que Sallent ^{estubiera}
reobligado a sustentar y de nuevo fabricar
induciendo en la Igualpieda, ^{sin embargo}
de que tanto lo iniciaron en la Cruz del Paso
como en la Iles frente al molino, no ob-

stante la alegando ^{reprehendido} por Sallent, ^{de que} aquel terreno
para la entrada del puente desde la Cruz
^{eristuya} le declaró que no se impidiera el paso
a nadie, interin el puente no se construyera
otro en el punto antiguo, como ya
nos ha sucedido; por cuya determinación
se ve clara y planamente que no se en-
cuentra en las mismas el derecho de La-
nura o Lallera al molino de Sallent, por
mas que Sallent alega ^{lo contrario} ~~que no~~, como
nos lo hace tambien, queriendo tener
el buen sentido y objeto de las disposicio-
nes de la Arbitral, como que no probó en
tonces ^{ninguna} ni en la actualidad tampoco
que el terreno comprendido entre la Cruz
y el Puente lo hubiera comprado en cam-
pato alguno, pues se repite que ese art.º
lo 3.º no propiamente derecho alguno de pro-
piedad, dejándole perfectamente procomu-
nal a ambos pueblos como lo dispone la Ar-
bitral del 1636, unicamente, refiriendo a cortar y
rebatir la rara idea de Sallent, de que por
dicho absoluto de la que no poder ser y que
con ello no se impidiera el paso a nadie.

Al efecto, para que no se duela de que todo
el terreno comprendido ^{entre la Cruz y el molino} de los terminos de ambos
pueblos, es procomunal a los mismos, lea el

capítulo 16 de la Real Cédula del 1776 que lo de-
clara unas y comunes a todos los pueblos, y
esto mismo confirma el 4.º de 1776, que dice
se debe acentar o reparar los caminos que han
sido acostumbrados.

El capítulo 3.º de la predicha Real Cédula
del 1776 también denota y define a favor
de Lamera el derecho de la Iglesia de Salient,
privando a sus curadores y oficiales el usar
barras por insignia de la Real Cédula de la pobla-
ción hacia Lamera, solo hasta el límite
del molino del vicario, hay a la sazón
de vecinos, pues si el terreno comprendido, desde
este punto hasta la Cruz del Paso, que es
el que se disputa (Iglesia de Salient) hubieran
sido propios de Salient, claro y evidente es,
que los arbitrios no hubieran prohibido
como prohibieron a sus oficiales el usar de
las barras fuera de la población, como lo
hubieron igualmente con los de Lamera
y lo que es más, se desbarataría la gratificación
recaudada al Alcalde de Salient, de que la
obra pública de que se trata pertenece a una
de las calles de aquella población.

Hechos:

- 1.º Haber sido, o temido además de la pro-
piedad del terreno, Iglesia de Salient, compren-
dido en la Partida de San Juan Camino Real

y Cabanual, y en especial para ambos pueblos
de camineros de jeneros gruesos y menudos,
2.º Que ha sido obligado Salient
a fabricar el puente sobre el Rio Aguaduz
contiguo a la Iglesia del molino, se ha acenta-
do de que Lamera contribuya a quella
obra con dinero para construirle a la for-
ma que hayre en cuenta.

3.º Que en 1773 habiendo variado, de acuerdo
de ambos Ayuntamientos, la dirección del Cami-
no Real y Cabanual desde la Cruz del Paso
hasta el Puente de Aguaduz, en cuyo
trayecto se halla la Iglesia del Molino, La-
mera contribuya a quella obra con la
3.ª parte que importa y le correspondia, co-
municando a la expropiación del Her-
edo del Aguado, que hubo necesidad de expro-
piarle, este costo 330.º 6.º dueños de Lamera y
la obra del 60.º 8.º en 12.º dueños por su ter-
cia parte, oficio n.º 1.º y cuenta del Libro
de Cuentas del Depositario de fondos Municipia-
les de aquel año 1773.

4.º Oficio n.º 2.º por el cual Salient confiesa
por vocación al Alcalde que Lamera a se obli-
gado a contribuir por la reparación del Cami-
no público que dirige al Pinar, desde el
punto de la hermita de Santitaban (ante Cruz del
Paso) hasta la Plencia, en cuyo trayecto

se halla comprendida el thero de via pública "Eleva del tuolino de Lallent, fecha del oficio" 29 de Mayo de 1873. Ninguna presente que como estos dos oficios hay varios de diferentes épocas, o fechas, que denotan la reciprocidad de denotar cobulacion ~~de~~ o vias públicas procomunales de ambos pueblos.

5.º - Eleva viapública Eleva del tuolino de Lallent, la tiene Lanuza por su respectiva inscrite en las Cédulas que se formaron en 1879 para la rectificación de los actuales amillaramientos.

6.º Legislación actual que favorece el derecho del Ayuntamiento de Lanuza; la vigente Ley del Ayuntamiento y la Real Orden de 18 de Julio de 1877, por la que se tiene cobrente de la viapública, con motivo de la construcción de la nueva carretera por el Estado.

Nota - Para mayor facilidad en la consulta de las disposiciones que en las se han de tener presentes del principio de derecho que tiene Lanuza y que se citan en el anterior indicador, así: el Capítulo 3.º, 8.º, 11.º y 19.º de la arbitral de 1876 que es la principal; y el 3.º, 4.º y 8.º de la de 1886, cuyos originales se acompañan



Año 1878-89	Benibras	Año 1864	Chandon	Pedro Migale	Año 1878	Signe	Signe
Comaset	Año 1873-78	Capirata	Chandon	Pedro Ronaldo	Año 1873	Diego	Alejandro
Migale	Comaset	Año 1863	Antillon	Eugenio Diego	Comaset	Ciforona	Antonio Martin
Pierrot	Cartuga	Antillon	Antillon	Benito Navarro	Marguito	Pochacas 2	Chacan 2
Melchora 2	Pierrot	Año 1862	Año	Ramon Vicen	Policarpe	Cecilia	Laguna
Diego 2	Pochacas	Diego	Diego	Salvador W.	Ciforona	Aneto	Corino
Vicen	Bartolo	Año 1860	Chandon	Ciforona	Chacan 2	Arnebo	Año 1819-24
Ciforona	Yerno	Granero	Granero	Cayetano 2	Capiron	Granero	Periquillo
Cayetano	Capiron	Año 1850-59	Chandon	Atanasio 2.	Arnebo	Cayetano 2	5-14
Atanasio	Portole's	Chandon	Chandon	Pochacas	Laguna	Año 1855-49	Pochacas
Chacan	Laguna	Yustina	Yustina	Yerno	Año 1868	Chandon	Petro
Pochacas	Corino	Navarro	Navarro	Cecilia	Rey	Marguina	Bernard Aneta
Bartolo	Año 1868-72	Atanasio	Atanasio	Arnebo 3	Antillon	Migale	Graneros
Yerno	Rey	Petro	Petro	Laguna 2	Comaset	Pierrot	
Cecilia	Lillue	Cecilia	Cecilia	Granero	Pierrot	Jonito	
Cacho 3	Cartuga 2	Policarpe	Policarpe	Año 1867	Granero	Policarpe	
Duque	Ciforona	Año 1839-49	Año 1839-49	Antillon	Chacan 2	Navarro	
Arnebo 2	Chacan	Comaset	Comaset	Rosquillo	Chacan	Vicen	
Laguna	Yerno	Cartuga	Cartuga	Año 1866	Portole's	Periquillas	
Petro 2	Cacho	Alejandro	Alejandro	Grancho	Laguna 2	Pochacas	
Granero 2	Capiron	Diego	Diego	Yerrero	Granero	Bartolo	
Año 1864	Portole's	Navarro	Navarro	Año 1869	Año 1867	Yerno	
Pierrot	Rosquillo	Ciforona	Ciforona	Periquillo	Rey	Cacho	
Diego	Año 1866	Cojo	Cojo	Año 1864	Policarpe	Maestro	
Capira	Granero	Atanasio	Atanasio	Antillon	Año 1860	Portole's 2	
Laguna	Año 1869	Chacan	Chacan	Diego	Remundo	Petro	
	Melchora			Yorcada	Año 1829-34	Remundo	
				Cayetano	Rey		
					Lillue		
					Tabaco		
					Antillon		

Julio 14 = (11)

